



RADICACION: 08-001-31-10-002-2019-00026

DEMANDANTE: Mariano Eduardo Díaz Arenas

DEMANDADO: María Paula Díaz Azcuénaga

PROCESO: Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en fecha 15 de marzo de 2022, se presentó solicitud de medida cautelar por parte de la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.

El día 23 de marzo de 2022, antes de dar inició a la diligencia programada para ese día, el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandada en reconvencción presentó solicitud de medida provisional.

Los días 24 y 25 de marzo de la anualidad, se presentaron memoriales por parte de la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvencción, reiterando la solicitud de medida cautelar presentada.

Entra para su estudio.

Barranquilla, 29 de marzo de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Revisado el informe secretarial, se observa que se encuentran pendientes por resolver solicitudes elevadas por ambos apoderados judiciales referentes a medidas provisionales.

La medida provisional solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvencción, pretende lo siguiente:

“se suspenda las visitas al señor Mariano Eduardo Díaz Arenas en favor de los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, con el fin de evitar que su padre continúe con la instrumentalización judicial y con la marcada tendencia de enfermar a los niños y hospitalizarlos”

Por su parte la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvencción, va encaminada a pretender lo siguiente:



“suspender de inmediato el contacto de la progenitora con Alejandro y Sofía para detener así su abuso psicológico contra ellos”

“la suspensión de la custodia materna sin regulación de visitas y el otorgamiento provisional de dicha custodia a la señora Patricia Amador, madre de la demandada, por parte de la Comisaria de Familia de Usaquén 1 de Bogotá”

Entra el despacho a resolver las dos solicitudes de medidas provisionales, indicando las siguientes:

Consideraciones

Estudiada las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales, denota el despacho que van encaminadas básicamente a la suspensión de visitas respecto a un progenitor, a la suspensión de la custodia provisional otorgada a la abuela materna de los niños, y la suspensión de contacto alguno respecto de la madre hacia sus hijos, que conllevaría en ultimas a la suspensión del ejercicio de su custodia definitiva.

De entrada se le informa a las partes que este despacho se abstendrá de resolver las medidas solicitadas, tal y como se indicó en auto 10 de marzo de 2022, “no es el escenario para solicitar tal medida, puesto que en otro juzgado se tramitó proceso de restablecimiento de custodia”, el cual también resolvió sobre las visitas para el padre que no tiene la custodia definitiva, culminando con sentencia el día 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, tal y como lo reitera el apoderado judicial de la parte demandante principal en su escrito, este despacho se pronunció en fecha 25 de octubre de 2019, sobre medida provisional de suspensión de visitas a la señora María Paula Azcuénaga Amador, solicitud a la cual este despacho accedió.

No obstante, este despacho a la fecha rectifica su postura, y no puede resolver de la misma manera, toda vez que en este momento existe sentencia judicial proferida por la titular deL Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, datada 25 de mayo de 2021, dentro del proceso de Restablecimiento de Custodia, por lo que las solicitudes derivadas del ejercicio de la custodia como las visitas, no pueden resolverse en este escenario judicial, mas aun cuando el suficiente material probatorio recaudado respecto a ese tema se encuentra en el Juzgado Séptimo de Familia.

Escenario que era totalmente diferente al momento de la solicitud incoada en el año 2019, es decir, no existía en ese momento fallo emanado por otra autoridad judicial respecto a la custodia y visitas de los niños ADA y SDA.

Ahora bien, en este momento procesal, existe eminente conflicto entre los progenitores resultando tan litigioso, que se ha encaminado a diferentes asuntos judiciales, o se han involucrado temas de diferentes escenarios.



Tal litigiosidad ha arrimado solicitudes respecto a la Custodia y Cuidados Personales y regulación de las visitas, no teniendo este despacho suficientes elementos probatorios para decidir sobre ellos, más aun cuando existió en otro despacho judicial proceso que luego de un amplio y arduo debate probatorio, emitió decisión en fecha 25 de mayo de 2021.

Por ello, no puede este despacho variar los efectos que en sentencia judicial ha decidido la Juez Séptima de Familia en proceso diferente al aquí tramitado, puesto este proceso judicial, se centra en el estudio de la causal 1° del artículo 315 del Código Civil, para determinar si hay lugar o no a privar de la patria potestad a un progenitor.

Igualmente, se le informa a las partes que se hace necesario evacuar los testimonios decretados, especialmente el de la señora Patricia Amador, abuela materna de los niños, toda vez que como fue arrimado al plenario, es la persona quien actualmente tiene la custodia provisional de los menores, siendo necesario evacuar su testimonio, en caso de que pueda tomarse decisión alguna respecto a lo solicitado.

Por último, se fijará nueva fecha de audiencia, a fin de dar inicio a la práctica de pruebas decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida provisional, de fecha 15 de marzo de 2022, y reiterada en memoriales presentados los días 24 y 25 de marzo, la cual versa sobre la “*Suspensión de visitas al padre señor Mariano Eduardo Díaz Arenas en favor de los niños*” solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvención.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida provisional, de fecha 23 de marzo de 2022, que versa sobre “*suspender de inmediato el contacto de la progenitora con sus hijos, así como suspender la custodia materna sin regulación de visitas y el otorgamiento provisional de dicha custodia a la señora Patricia Amador*” solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante principal y demandado en reconvención.

TERCERO: Fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.



Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “*Microsoft teams*”, y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6451134ec7cb9dd27bbaee451bd0e869c8448834cb71c878784f7ce1dec47757

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00369-00

Proceso: Verbal Sumario (Fijación de cuota Alimentaria)

Demandante: Carmen Judith Ortega Marino

Demandado: Libardo Arboleda Restrepo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio Apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 25 de febrero de 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día 22 de marzo de 2022 por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 29 de marzo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio requiriendo a la parte demandante para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificación al demandado de conformidad al Decreto 806 de 2020, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:

“No tener como notificado al Sr. Libardo Arboleda Restrepo, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

“Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado Libardo Arboleda Restrepo, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación contra el mentado auto, persiguiendo su reposición.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G.P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. Del recurso se observa que lo pretendido por el actor es que se revoque el auto calendado 25 de febrero de 2022, y en su defecto se tenga por notificado al demandado, toda vez que el día 14 de febrero del año en curso, el señor Libardo Arboleda Restrepo concurrió a este despacho y mediante correo electrónico le fue

indicado que estaba siendo notificado de la demanda enviándole por ello el link del expediente digital.

2.3. Así mismo considera debe el despacho reponer para en su defecto dar por no contestada la demanda, toda vez que se venció el termino del traslado.

2.4. De lo arriba anotado, le asiste razón a la recurrente al indicar que esta agencia judicial por error involuntario emitió auto fechado 25 de febrero de 2022, teniendo por no notificado al demandado y ordenándole a la parte demandante realizar el tramite de notificación, cuando el día 14 de febrero de 2022, mediante correo electrónico fue notificado el demandado, enviándole link del expediente digital, toda vez que el demandado lo solicitó en la ventanilla del juzgado.

2.5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado compareció al juzgado el día 14 de febrero de 2022, a quien se le indicó que se encontraba notificado de la demanda, y que contaba con el termino de diez (10) días para contestarla, resulta evidente que el demandado si se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en el expediente no se observa ninguna gestión realizada en debida forma respecto al tramite de la notificación personal al demandado por parte del demandante, por lo que se tiene que el demandado se encuentra notificado de la demanda a partir del día en que se le envió correo electrónico, es decir 14 de febrero de 2022.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el termino para contestar la demanda inició el día 17 de febrero de 2022, terminó que fue suspendido con el auto proferido por este despacho el día 25 de febrero de 2022 en concordancia con el artículo 118 del C.G.P

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Reanudándose el termino para contestar la demanda, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Por ello, el despacho no accederá a tener por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa, se suspendieron con la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, y se reanudarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto objeto de recurso.

2.6. Por todo lo anterior, esta agencia judicial accederá a revocar el auto adiado 25 de febrero de 2022, únicamente respecto a tener por notificado al demandado, señor Libardo Arboleda Restrepo.

2.7. Por último, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial presenta recurso de apelación, se rechaza el recurso presentado por ser improcedente, por tratarse de proceso de única instancia, el cual no es susceptible del recurso de apelación, por lo que no hay lugar ni a concederlo ni remitirlo al superior.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Reponer el proveído de fecha 25 de febrero de 2022, y en consecuencia, tener por notificado personalmente al demandado, señor Libardo Arboleda Restrepo a partir del día 14 de febrero de 2022.
- 2) Reanudar a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los términos para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.
- 3) Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e9ab2e9b274360b9a0d2475c8da846578e9c6f46b05480a0356e89c46400c2

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por el apoderado judicial dela demandante Dr. JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, solicitando requerir al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, a fin que efectúe las consignaciones de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del smlmv de los meses de enero y febrero de 2022 respecto del embargo ordenado al salario del demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ con oficio No.0152 de fecha 16 de abril de 2021 e informe por qué no se realizaron las mismas dentro del término ordenado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 25 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la petición presentada por el apoderado judicial de la demandante solicitando se requiera al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, este despacho observa que en auto de fecha abril 16 de 2021, se ordenó el embargo del salario del demandado FRANK JORGE RINCON VASQUEZ en las sumas equivalentes de SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000) por concepto de cuota alimentaria y de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como descuento adicional para el pago de las cuotas alimentarias adeudas, medida que fue comunicada al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA con oficio No.0152 de fecha 16 de abril de 2021.

En vista, que a la fecha actual el pagador no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho y por estar ajustada en derecho la solicitud proveniente del apoderado judicial de la demandante, se requerirá al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que efectúe las consignaciones de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del smlmv de los meses de enero y febrero de 2022 a favor de la demandante DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Así mismo, se le requerirá al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en el oficio No.0152 de fecha 16 de abril de 2021.

Igualmente, hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y a las establecidas en el art. 130 inciso 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que efectúe las consignaciones de la cuota alimentaria y del excedente de la quinta parte del smlmv de los meses de enero y febrero de 2022 a favor de la demandante DIANA VICTORIA FERNANDEZ CARRILLO, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.
2. Requerir al pagador de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en el oficio No.0152 de fecha 16 de abril de 2021.
3. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y a las establecidas en el art. 130 inciso 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bca47f29b18688120fdaf442a98e898eb3de6db7e5f75a73bd326e32cfd7d4a

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que el apoderado de la demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso, así mismo solicita le sean entregados los depósitos judiciales pendientes de pago al demandado SAMIR BARRIOS CARMONA. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante el Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y la entrega al demandado SAMIR ENRIQUE BARRIOS CARMONA de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este juzgado en el Banco Agrario; el despacho en atención a la voluntad expresa de la demandante y como quiera de no existir impedimento de la acción, es del caso aceptarlo y acceder a la petición formulada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas de embargo decretadas dentro del proceso y comunicadas al pagador de la empresa ENERGÍA SOLAR ESWINDOWS con el oficio No.0635 de fecha octubre 20 de 2020.
3. Líbrese oficio al pagador de la empresa ENERGÍA SOLAR ESWINDOWS comunicando el levantamiento de la medida cautelar.
4. Entregar al demandado SAMIR ENRIQUE BARRIOS CARMONA los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca7866e086d73d7a8079da4fcde3ac87cb21a753205d00197f434b53e5ef7dd

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ confirió poder a la Dra. STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA, quien se notificó de la demanda, contestándola y presentando excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 28 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial este despacho judicial ordenará correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, así también se reconocerá personería a la apoderada judicial que suscribe el poder conferido por el demandado JORGE ARROYO RODRIGUEZ.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE:

1. De conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)

2. Reconocer a la Dra. STEFANNY CECILIA SARMIENTO BARRAZA con T.P. No.250.949 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73de030c1712626de31dacd0fda088b2154de04ae606fe520a6473f279470032

Documento firmado electrónicamente en 29-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>